



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00128-00*
ACCIONANTE: *ANA JUDITH CASTELLANOS BUITRAGO*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO*

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 043-18**

En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de febrero de 2018, siendo las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 20 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *DR. JULIAN ANDRÉS NIEVA RIVERA a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia*

Apoderado entidad demandada: *DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia*

Representante Del Ministerio Público: *DRA PAULA ANDREA GIRÓN URIBE*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**.*

En este punto de la diligencia se corre traslado a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado.

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción.

En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional, manifestó que no es la entidad encargada de proyectar las Resoluciones de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto administrativo que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta la legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró la docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministerio de Educación.

En cuanto a la Inepta demanda por falta de requisitos formales.

El Ministerio de Educación formula esta exceptiva, argumentando que en el subjuice no se agotó la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El Despacho encuentra no probada la exceptiva propuesta como quiera que el presente asunto versa sobre un conflicto derivado de los descuentos realizados por conceptos de salud a las mesadas pensionales adicionales de la demandante; y al afectar una prestación periódica estos descuentos, no es susceptible de conciliación.

Respecto a las excepciones de prescripción de las mesadas prestacionales y la inexistencia de la obligación con fundamento a la Ley, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE ANA JUDITH CASTELLANOS BUITRAGO Cédula de ciudadanía No. 41.470.615 de Bogotá Cundinamarca (Fl. 15)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Resolución 07157 de 16 de diciembre de 2002. (Fls. 9 a 11)
TIPO DE DOCENTE Nacionalizado
SOLICITUD DE RECLAMACION Ante el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá del 21 de agosto de 2012 (f 5 a 07)
ACTO DEMANDADO Acto ficto o presunto del Ministerio de Educación y el acto administrativo 2012EE00112959 expedido por la fiduprevisora del 03 de diciembre de 2012 (folio 3)
EXTRACTO DE PAGOS Fls. 12 a 14

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre mesadas adicionales de diciembre que devenga la docente pensionada.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

No le asiste ánimo conciliatorio al apoderado de la parte demandante razón por la cual se da por agotada la presente etapa.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

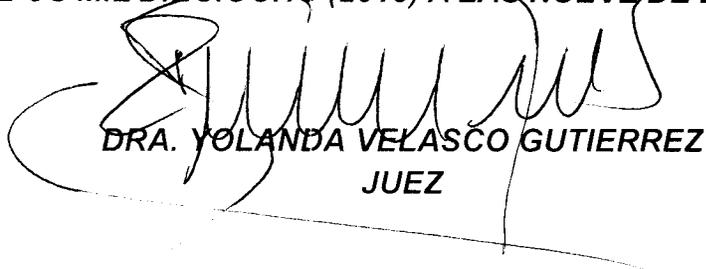
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El Despacho propone un acuerdo procesal a fin de evitar el desgaste inoficioso de la administración de justicia, en razón a que se tiene conocimiento que el tema relativo al 12% es objeto de estudio por el Consejo de Estado y se espera pronunciamiento a finales del mes de febrero del presente año.

Por lo anterior se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día **ONCE (11) DE ABRIL DE OS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**



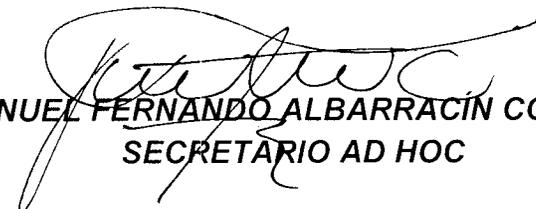
DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DR. JULIAN ANDRÉS NIEVA RIVERA
PARTE DEMANDANTE



DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

DRA. PAULA ANDREA GIRON URIBE
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00207-00*
ACCIONANTE: *LUZ MARINA CHAPARRO RODRIGUEZ*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO*

AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 044-18

En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de febrero de 2018, siendo las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 20 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ a quien se le reconoció personería jurídica en la presente audiencia.*

Apoderado entidad demandada: *DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia*

Representante Del Ministerio Público: *DRA PAULA ANDREA GIRÓN URIBE*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**.*

En este punto de la diligencia se corre traslado a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado.

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción.

En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional, manifestó que no es la entidad encargada de proyectar las Resoluciones de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto administrativo que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta la legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró la docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministerio de Educación.

En cuanto a la caducidad de la acción de restablecimiento del derecho.

El Ministerio de Educación formula esta exceptiva, argumentando que la acción de restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del acto que declare nulo y/o de la notificación de este, de acuerdo al título III, artículo 138, inciso 2 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho encuentra no probada la exceptiva propuesta como quiera que el presente asunto versa sobre un conflicto derivado de los descuentos realizados por conceptos de salud a las mesadas pensionales adicionales de la demandante; y al ser esta una prestación periódica la demanda se puede presentar en cualquier

momento de acuerdo al artículo 164 No.1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Respecto a las excepciones de prescripción de las mesadas prestacionales y la inexistencia de la obligación con fundamento a la Ley, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE LUZ MARINA CHAPARRO RODRIGUEZ Cédula de ciudadanía No. 35.325.687 de Bogotá Cundinamarca (Fl. 2)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Resolución 001135 de 15 de febrero de 2008.(Fls. 03 a 05)
TIPO DE DOCENTE Nacionalizado
SOLICITUD DE RECLAMACION Ante el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá del 01 de marzo de 2016 (f 6 a 07)
ACTO DEMANDADO Acto ficto o presunto
EXTRACTO DE PAGOS Fls. 54 a 55

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre mesadas adicionales de diciembre que devenga la docente pensionada.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

No le asiste ánimo conciliatorio al apoderado de la parte demandante razón por la cual se da por agotada la presente etapa.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

¹ ARTÍCULO 164: **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

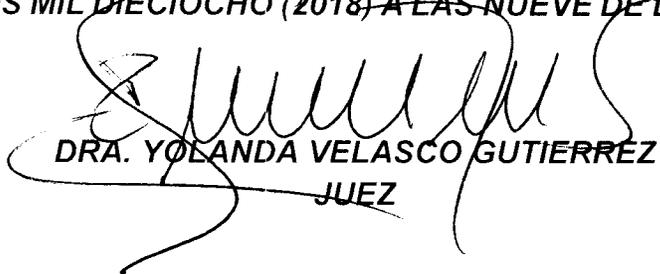
La parte actora solicita oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio para que remita el expediente administrativo del accionante; a su vez, solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A con el fin de que allegue los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que el accionante adquirió el status de pensionado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Este Despacho establece que no es necesario allegar el Expediente administrativo, toda vez que son suficientes las pruebas aportadas al proceso para resolverlo, ni solicitar la certificación de descuento porque parte demandante el día 19 de octubre de 2016 allegó los extractos de pagos desde el año 2007 al 2016, razones por las cuales no habrá lugar a decretar ninguna de las pruebas.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

El Despacho propone un acuerdo procesal a fin de evitar el desgaste inoficioso de la administración de justicia, en razón a que se tiene conocimiento que el tema relativo al 12% es objeto de estudio por el Consejo de Estado y se espera pronunciamiento a finales del mes de febrero del presente año.

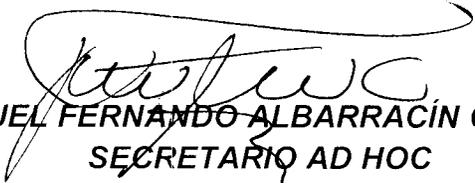
Por lo anterior se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día **ONCE (11) DE ABRIL DE OS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**


DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ
PARTE DEMANDANTE


DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

DRA. PAULA ANDREA GIRON URIBE
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00215-00
ACCIONANTE LAURA VICTORIA CAICEDO CASTILLO
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 045-18**

En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de febrero de 2018, siendo las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 20 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ a quien se le reconoció personería jurídica en la presente audiencia.

Apoderado entidad demandada: DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia

Representante Del Ministerio Público: DRA PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**.

En este punto de la diligencia se corre traslado a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado.

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción.

En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional, manifestó que no es la entidad encargada de proyectar las Resoluciones de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto administrativo que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta la legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró la docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministeric de Educación.

Respecto a las excepciones de prescripción de las mesadas prestacionales y la inexistencia de la obligación con fundamento a la Ley, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE LAURA VICTORIA CAICEDO CASTILLO Cédula de ciudadanía No. 41.517.189 de Bogotá Cundinamarca (Fl. 1)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Resolución 0917 de 22 de febrero de 2007.(Fls. 2 a 3)
TIPO DE DOCENTE Nacionalizado
SOLICITUD DE RECLAMACION No se allegó al expediente
ACTO DEMANDADO Acto ficto o presunto y/o oficio s-2012-65637 del 02 de mayo de 2012
EXTRACTO DE PAGOS Fls. 9

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre mesadas adicionales de diciembre que devenga la docente pensionada.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

No le asiste ánimo conciliatorio al apoderado de la parte demandante razón por la cual se da por agotada la presente etapa.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

La parte actora solicita oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio para que remita el expediente administrativo del accionante; a su vez, solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A con el fin de que allegue los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde

el momento en que el accionante adquirió el status de pensionado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Este Despacho establece que no es necesario allegar el Expediente administrativo, toda vez que son suficientes las pruebas aportadas a los procesos para resolverlos.

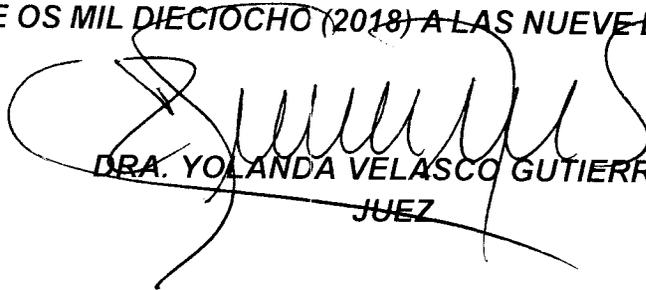
Respecto a los soportes documentales de los descuentos realizados por salud, existe en el expediente a folio 9 extracto de pagos desde el 2013 a 2014, razones por las cuales no habrá lugar a decretar ninguna de las pruebas.

Sin embargo, el Despacho solicita de oficio a la entidad demanda Ministerio de Educación Nacional que allegue copia del derecho de petición interpuesto por la señora LAURA VICTORIA CAICEDO CASTILLO, como quiera que la parte demandante realizó solicitud a las entidades y la mencionada petición no obra en el proceso.

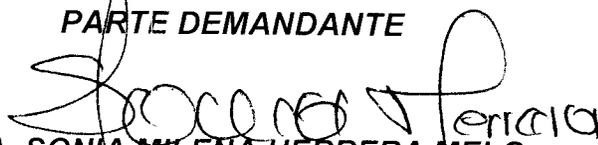
En este punto de la diligencia, y como quiera que quedan pruebas pendientes por practicar, el Despacho fija como fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día

El Despacho propone un acuerdo procesal a fin de evitar el desgaste inoficioso de la administración de justicia, en razón a que se tiene conocimiento que el tema relativo al 12% es objeto de estudio por el Consejo de Estado y se espera pronunciamiento a finales del mes de febrero del presente año.

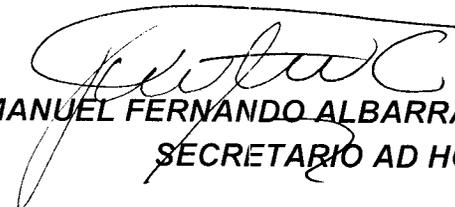
Por lo anterior se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día **ONCE (11) DE ABRIL DE OS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**


DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ
PARTE DEMANDANTE


DRA. SONIA MILENA HERRERA MELO
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

DRA. PAULA ANDREA GIRON URIBE
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC